

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FERNANDO VARGAS BENITEZ ASÍ:

V/r. Notificaciones	\$145.000,00
V/r. Agencias en Derecho.....	\$285.000,00
<hr/>	
TOTAL....	430.000,00

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria.

AUTO No.888

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2021 00428-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e208775816428b58487f9ea9625c952d0846440153365a63693e229d19ada165**

Documento generado en 30/04/2024 10:10:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentran solicitudes pendientes. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 889

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN: 76 563 40 89 001 **2021 00428 00**

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Una vez revisado el expediente se observa que, la apoderada de la parte ejecutante allega escrito (archivo 032) a través del cual solicita que se le de trámite al auto de seguir adelante con la ejecución.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, dentro del plenario en el Auto No. 835 del 19 de mayo de 2023 (archivo 030), se profirió el pertinente auto de decisión definitiva, por lo tanto, no es dable a acceder a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora por los motivos atrás expuestos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ca26888116678d60f7ecd992369511e6162c2ed21f7d5738d49b32bfad827b**

Documento generado en 30/04/2024 10:10:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera. 30 de abril de 2024. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la Policía Nacional. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 907
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2022 00384** 00
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera Valle, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente se observa oficio remitido por la Policía Nacional en el que informa que, se registró la medida de embargo el día 02/05/2023 en el Sistema de Información de Liquidación Salarial como remanente en espera por capacidad salarial, debido a que, registra órdenes judiciales activas. Por lo anterior, habrá de glosarse el mencionado documento a la foliatura y, de igual manera, se pondrá en conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: AGREGAR para que obre y poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la Policía Nacional, en el cual da cuenta que se registró la medida como remanente en espera por capacidad laboral, ya que, se encuentran registradas ordenes judiciales activas en contra del demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508b0cde4ff446b46f293f5e53da7b47d62d8388dda08128914372208e6f89ee**

Documento generado en 30/04/2024 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memorial en el que se hace aclaración respecto del a notificación Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 885

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 **2022 0405**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Abril 29 de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo y una vez revisado el memorial aportado por la apoderada de la parte actora, ha de indicarse que si bien mediante auto No. 1655 de octubre 02 de 2023 esta judicatura dispuso glosar sin consideración el documento aportado, mediante el cual se acreditaban las actuaciones relacionadas con el proceso de notificación al demandado, habiendo sido causal de rechazo de tal tramite, el hecho de no haber aportado debidamente cotejados los documentos tales como escrito de demanda, mandamiento de pago y anexos de la demanda , acorde a lo señalado por la togada se procedió a revisar nuevamente la documentación aportada , asistiéndole razón a la misma en cuanto a que tales documentos, si fueron aportados con el debido cotejo por parte de la empresa de mensajería PRONTOENVIOS, situación que involuntariamente se pasó por alto al momento de la revisión efectuada con anterioridad.

En razón a lo anteriormente expuesto y a que el trámite de notificación se adelantó al correo anunciado por la demandante en el texto de la demanda y del cual se aporta la constancia de entrega efectiva y de apertura del mensaje de datos remitido al correo jhonlasombra@hotmail.es ; por lo cual, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al juez a efectos de corregir las irregularidades que se puedan presentar en el proceso, ha de tenerse como válido el proceso de notificación adelantado, puesto que fue resuelto de manera correcta, y por tal razón no hay lugar a retrotraer la misma o a imponer carga alguna al demandante respecto del trámite de notificación, quedando en consecuencia sin efecto las disposiciones contenidas en el auto No. 1655 de octubre 02 de 2023.

En atención a lo anterior, ejecutoriada la presente providencia y dado que el demandado dentro del término concedido, no efectuó pronunciamiento u oposición alguna, pásese a Despacho de manera inmediata para proferir auto de seguir adelante con la ejecución En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera.

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad que le asiste al juez a efectos de corregir las irregularidades que se puedan presentar en el proceso, ha de tenerse como válido el proceso de notificación adelantado, puesto que fue adelantado de manera correcta frente al demandado JHON JAIRO MARTINEZ MARTINEZ, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia y dado que el demandado dentro del término concedido, no efectuó pronunciamiento u oposición alguna, pásese a Despacho de manera inmediata para proferir auto de seguir adelante con la ejecución

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e959a2a35242c5acdc5a39ba9f3e1de633f1a3c2fca8174fca6d346606614a**

Documento generado en 30/04/2024 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, a despacho del señor juez, el anterior asunto una vez vencido el termino o concedido al emplazado este no compareció por tanto se encuentra pendiente de la designación de curador ; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 830
Ejecutivo. 76 563 40 89 001 **2022 00422 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Abril 26 de dos mil Veinticuatro 2024

Vencido como se encuentra el termino del emplazamiento y toda vez que el demandado no compareció es procedente realizar la designación de curador toda vez que se realizó su inclusión en el registro de emplazados; En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de pradera

D I S P O N E:

1.-;DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr.(a) **ANA MILENA IBARRA LA TORRE** para que represente a JULIO CESAR BOLAÑOS , dentro del presente proceso adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º., del C.G.P.

2.-Fijese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00 pesos mcte

3.Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2581529f40c6a0c90701d9fa31362039687ba82143303188995b0657178f4c8c**

Documento generado en 29/04/2024 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera .A Despacho del Señor Juez, indicando que se encuentra vencido el término concedido en providencia anterior. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 887

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 **2022 00428**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera, Abril 29 de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que en el presente asunto mediante auto No. 1659 de octubre 02 de 2023 debidamente notificado por estado, se requirió a la parte actora para que acreditara las resultas de las medidas cautelares decretadas y vencido el término concedido la misma no ha cumplido con la carga impuesta por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del c.g.p numeral 1, se entenderá desistidas las mismas.

Como quiera que no hay otras medidas pendientes de decretar y que la parte no ha concluido en debida forma el trámite de notificación se requerirá a la parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de aplicación del artículo 317 del c.g.p

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el desistimiento y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia .

2.REQUERIR al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb000359f1fad0905ec2141ae6dcc9641bb8f79377a25b169a999fb935b083**

Documento generado en 30/04/2024 02:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto informando que ha vencido el termino concedido en providencia que antecede sin que la parte acreditara la carga impuesta **Sírvase proveer.**

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 044
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2022-00475 00**
Demandante: Carlos Gustavo Angel & asociados
Demandado: Oscar Eduardo Flores Balanta
Pradera, Valle, Abril Veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio y del auto No.1876 de noviembre 09 de 2023 por medio del cual se le requirió para que adelantase las acciones tendientes a la notificación del demandado, sin que a la fecha hubiese cumplido la carga impuesta; y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso literal a, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc02abe828d7d13ea8e55a6efeea843cef3e77785c7d091871c0a57c57254da8**

Documento generado en 30/04/2024 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.046

Ejecutivo Alimentos

Rad. 76-563-40-03-001-2022-00518 -00

Pradera Abril Veintinueve (29) de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se realizó la notificación al demandado a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico jose.ivan.gonzalezortiz@gmail.com, el cual se anunció en la demanda como perteneciente al Señor **JOSE IVAN GONZALEZ ORTIZ**, mensaje que fuera remitido el día 28 del mes de Febrero de 2024, y que se entiende surtido el día 01 de marzo de la misma anualidad, y que trascurrido el término legal, el demandado no dio contestación, no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **YESSICA LORENA DIAZ ORDOÑEZ**, y por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.366 de marzo 08 de 2023.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$200.000.00_M/cte.**
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe97c0447c2523936ef101320c623927563bf80dcaff07d3db064fe3d5c5fca**

Documento generado en 30/04/2024 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.045

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2022-00554 -00

Pradera Abril Veintinueve (29) de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se aportó la constancia de notificación realizada al demandado a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico brahiam.santander.gue@gmail.com, el cual se anunció en la demanda y que acorde a lo indicado por el apoderado que fue corregido y obtenido producto de la relación comercial entre la entidad y el demandado Señor **BRAHIAN ALEXIS SANTANDER GUE**, mensaje que fuera remitido el día 23 del mes de Enero de 2024, y que se entiende surtido el día 25 del mismo mes y año, y que trascurrido el término legal, el demandado no dio contestación, no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, y por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.391 del 13 de marzo de 2023.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$5.887.000.00_M/cte.**

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

8. Compartir el link del expediente apoderado parte actora .

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c47099430ca22b5fd8128c662f706a8a2729eafed11b5f0b2ea5a9f37bbb4b7**

Documento generado en 30/04/2024 02:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 847

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2024 00001 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud que el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes, 488, 489 y 490 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ JUVENAL ESPINOSA ÑUSQUE**.

SEGUNDO: Reconózcase a **DELFA DORIS ESPINOSA ÑUSCUE, MERÍA ETELVINA ESPINOSA COBO y ALBA NELLY ESPINOSA COBO**, como herederos de la atrás referida causante.

TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en este proceso de sucesión intestada. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10, ley 2213 de 2022 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

CUARTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), indicándosele la cuantía del proceso.

QUINTO: **RECONOCER** personería al abogado ALEXIS SUAREZ CARDONA para que actúe como apoderado judicial de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b783c458760ad79dd81173c1a88d783715c492f3779f8d32acff587883709444**

Documento generado en 30/04/2024 09:03:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 849

Radicación: 76-563-40-89-001-2024-0006-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MARISOL FLÓREZ RUÍZ**, instaura demanda ejecutiva contra **JOSÉ JAROLD CHÁVEZ CASTAÑO** por lo cual, en esta oportunidad se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Al acudir al art.306 del C.G.P., este reza lo siguiente:

“Art 306. – **Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (Negrillas y subrayados propios)

De lo anterior reseñado y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, se colige que, el conocimiento del asunto objeto de la presente causa, le corresponde al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA (V)** en atención a lo expuesto en el escrito de la demanda, en el cual de manera clara expresa que fue aquella Judicatura la que conoció el asunto a partir del cual se originó las sumas de dinero objeto de cobro y que pretende reclamar a través de la acción incoada.

Por lo anteriormente esbozado se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, de acuerdo al factor funcional, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05176e7fe7af9d06431eef67a45fb1769462ea0cd28f44b6a046cebd8dd3f17f**

Documento generado en 30/04/2024 09:03:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 852

Sucesión 76 563 40 89 001 **2024 00014 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Por lo tanto, en virtud que el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes, 488, 489 y 490 del C.G.P. el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JULIO CESAR PULGARIN IBARRA**.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero del causante al menor **JULIO CESAR PULGARIN GRISALES** representado por su madre la señora **ZENAIDA GRISALES GIRALDO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADO** del causante **JULIO CESAR PULGARIN IBARRA** que se crean con derecho de intervenir en este proceso de sucesión intestada. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10, ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

CUARTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), indicándosele la cuantía del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr.(a). **DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61262b8f5e52b02ab8140d2885024f791d441a56825786f7fd2b9bb27450610**

Documento generado en 30/04/2024 09:03:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 856

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00026 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** contra **VALENTINA GIRÓN MONTAÑO** y **JESUS DAVID CARLOSAMA PELAEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho SEXTO de la demanda, el cual sirve de sustento de la pretensión 1.3, toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco **cómputo alguno**, a partir del cual se pueda establecer con exactitud, cómo se obtuvo el valor a cobrar por concepto comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
2. En similar sentido a lo descrito en el numeral anterior, se deberá aclarar el hecho SÉPTIMO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión número 1.4, en la cual se solicita el cobro de una suma de dinero por concepto de póliza de seguro, toda vez que, no se aprecia de forma alguna, la manera en cómo se determinó u obtuvo el valor de lo solicitado, además de precisar si aquel concepto se debía cubrir en un pago único, por instalamentos o las condiciones para el cobro de aquella. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
1. No indico la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la accionada Valentina Girón, ni allegó la evidencia correspondiente, contrariando así lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce97e1318457069f74915aea6ac58d30740b913e9524d837ec3cbc32869be5**

Documento generado en 30/04/2024 09:03:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 857

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00027 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **HERMINSU PELAEZ REGIFO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar los hechos identificados como 4 “b” empleados como fundamentos como fundamentos fácticos de las pretensiones “**b y c**” de ambos pagarés, respectivamente, toda vez que, en los documentos base de la ejecución se observa que carecen de la fecha correspondiente al año de vencimiento, por lo que, ante dicha ausencia los títulos valor carecerían del requisito de exigibilidad, contrariando lo establecido en el art 422 del C.G.P

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cc683adbb7faf6e31fcec7b93924e66081996d92743b9e62e5b2fbb95e69d7**

Documento generado en 30/04/2024 09:03:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No.859

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00029 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **EDUAR ALONSO RODRIGUEZ MONTEALEGRE** contra **DAIRON HINCAPIE OPINA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar la pretensión **SEGUNDO**, puesto que, carece de fundamento fáctico para soportar dicha solicitud, contrariando así lo reglado en el inciso 5. Art 82 del C.G.P
2. En concordancia con lo anterior, se observa que la pretensión **SEGUNDO**, se está solicitando que se ordene el pago de la cláusula penal estipulada en un contratado de transacción, no obstante, dicho pedimento no es procedente ordenarlo, toda vez que, se requiere que haya sido declarado el incumplimiento de dicho acuerdo para que pueda hacerse efectivo a través de un procedimiento ejecutivo.

Para esbozar lo anterior, es pertinente traer a colación a providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹
(Subrayado propio)

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

Acorde con lo anterior, al no acreditar la declaratoria de incumplimiento, no es dable pretender el reconocimiento de dicho valor a través de la presente demanda ejecutiva.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1f48bccbca454c34e6d507c189d34f3ee2184775fad2244b1afac79973a56**

Documento generado en 30/04/2024 09:03:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 860

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00030 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **JOSE URIEL GUE GIRALDO** contra **ELSA MARIA ALVAREZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar y/o adecuar las pretensiones b y c de la demanda, toda vez que, revisado el elemento base de ejecución se logra apreciar que los intereses pretendidos no se encuentran estipulados en la forma en que los solicita.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b364ae790cfffac4c1c7b78176db650df43cd2f999bea5f7c3d9cd4e451ebb46a**

Documento generado en 30/04/2024 09:03:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.865

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00038 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **JHON SEBASTIAN CHOCUE TRUJILLO** observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Encuentra el Despacho que es necesario que se aclare la pretensión 2.1.1.1, toda vez que, la parte interesada al momento de solicitar el cobro de intereses remuneratorios, no empleó el valor que ya había sido calculado y determinado respecto aquellos, en la fecha que el titulo valor fue llenado o diligenciado (folio 10, archivo 001) y que quedaron plasmados en este, según los lineamientos dispuestos en el literal A, numeral 4 de la carta de instrucciones (folio 15, archivo 001); sumas que son las que se han de cobrar, en atención a la expresividad y la literalidad del elemento base de la ejecución.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMÍTE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término del cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2f3b4f080b4b978dbb24c86789eaaaf772d9d56ff829b4c3a7144c74980979**

Documento generado en 29/04/2024 04:18:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 867

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00042 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra JACINTO IDELFONSO BOLAÑOS DOMINGUEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho PRIMERO, debido a que, se menciona al señor STEVEN GUTIERREZ, no obstante, la demanda se dirige contra JACINTO IDELFONSO BOLAÑOS DOMINGUEZ.
2. Aclarar el hecho QUINTO de la demanda, dado que, no se precisa la fecha a partir de la cual la parte accionada entró en mora.
3. Aclarar el hecho SÉPTIMO de la demanda en lo que atañe a la tasa de interés pactada, dado que, la referida en aquel no concuerda con la establecida en el elemento base de la ejecución.
4. Se deberá adecuar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el título valor aportado se evidencia que la obligación se pactó en que fuese pagada en 84 cuotas, iniciando la primera de aquellas el día 11 de abril de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que, si la parte interesada pretende que las cuotas que aún no se encuentran vencidas puedan exigirse de manera anticipada, deberá emplear la pertinente figura de la cláusula aceleratoria y aplicarla de manera adecuada.
 - 4.1. Consecuente con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, **cada una de las cuotas vencidas** entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de aquellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática,***

es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo" ¹(subrayado propio)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

5. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0081156f931be4b7f2d8b938100f7ee0b4de76429a592b39c3c47f3fab0acd**

Documento generado en 30/04/2024 09:03:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>